



## Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 068-2021-PLENO-JNJ

P.D. N° 087-2020-JNJ

Lima, 25 de agosto de 2021

### VISTO;

El procedimiento disciplinario seguido al abogado [REDACTED] Ynouye, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, Distrito Fiscal de Ancash; y la ponencia del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 1° de diciembre de 2015, la Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales y Provinciales Mixtas del Distrito Fiscal de Huánuco cursó a la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huánuco el Oficio N° 1460-2015-MP-FSCFPCPM-HCO<sup>1</sup>, acompañando el Informe N° 002-2015-FAPP1FPPC-HUAYCABAMBA<sup>2</sup> de 10 de noviembre de 2015, emitido por el señor Luis Danty Trinidad Trujillo en su calidad de Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, así como el Informe N° 01-2015-SSFPPPC-HUAYCABAMBA<sup>3</sup> de 10 de noviembre de 2015; los cuales de manera coincidente comunican sobre hechos ocurridos el 08 de noviembre de 2015, que constituirían irregularidades presuntamente cometidas por el abogado [REDACTED], quien ostentaba el cargo de Fiscal Adjunto Provincial (p) de la 1ra. FPPC – Huacaybamba.
2. Los hechos materia de las comunicaciones antes indicadas, se sintetizan de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> Fs. 2 – tomo I

<sup>2</sup> Fs. 3-5 – tomo I

<sup>3</sup> Fs. 9 – tomo I



## Junta Nacional de Justicia

- 2.1 El domingo 08 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 09:40 horas, ingresó a la sede del Ministerio Público de Huacaybamba el fiscal adjunto investigado, [REDACTED], en compañía de la señorita [REDACTED] [REDACTED] quien tenía la condición de acusada en la Carpeta Fiscal N° 79-2013, además de ser Asistente de Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huacaybamba.
- 2.2 Al llegar a la sede institucional el fiscal investigado solicitó al vigilante de la sede las llaves de la Primera Fiscalía, quien se negó a entregárselas, y en tal circunstancia el fiscal investigado abrió la gaveta del vigilante y sacó las llaves para ingresar a las oficinas de la Primera Fiscalía junto con la acusada.
- 2.3 Al no encontrar la Carpeta Fiscal N° 79-2013, el fiscal investigado solicitó al Fiscal Adjunto Trinidad Trujillo que le prestara la mencionada carpeta, recibiendo por respuesta que se encontraba en su estante y con llave, pese a lo cual se acercó al estante y lo abrió, indicando el fiscal investigado que estaba abierto; entonces, el fiscal adjunto Trinidad Trujillo le autorizó a tomar la carpeta, procediendo el fiscal investigado a revisarla conjuntamente con la acusada en el escritorio contiguo; a continuación, el fiscal investigado solicitó al fiscal adjunto Trinidad Trujillo que permitiera que la acusada sacara copias de la Carpeta, negándose éste a dicho acto, y percatándose que su estante había sido forcejeado.
- 2.4 Finalmente, el Fiscal Adjunto Trinidad Trujillo guardó la carpeta y se retiró de la sede institucional, quedándose en ella el fiscal investigado y la acusada, conversando por un espacio de media hora, de lo cual el vigilante dio cuenta en el cuaderno de ocurrencias<sup>4</sup>.
3. Por Resolución N° 01-2015-MP-FN-ODCI-HUANUCO<sup>5</sup>, de 07 de diciembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huánuco abrió Investigación Preliminar de oficio contra el fiscal investigado, cuyos actuados debido a la incorporación de Huacaybamba al Distrito Fiscal de Ancash, fueron remitidos a dicho Distrito Fiscal, dando lugar a la apertura del procedimiento disciplinario N° 445-2015-ODCI-Ancash, dispuesta por Resolución N° 13-2017-MP/ODCI-DF.ANCASH<sup>6</sup> de 22 de mayo de 2017, de cuyo tenor se advierte que la imputación fáctica en concreto y el encuadramiento jurídico del procedimiento consisten en:

<sup>4</sup> Fs. 10 – tomo I

<sup>5</sup> Fs. 11-17 – tomo I

<sup>6</sup> Fs. 788-793 – tomo IV



## Junta Nacional de Justicia

### "IMPUTACIÓN FÁCTICA EN CONCRETO:

Se le atribuye al abogado [REDACTED] en su actuación como Fiscal Adjunto Provincial (p) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, las siguientes imputaciones:

A. El día domingo 08 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 21:50 horas, haber ingresado conjuntamente con [REDACTED] (quien tiene la condición de acusada en el Caso N° 2013-79) a los ambientes de la Primera Fiscalía provincial Penal Corporativa de Huacaybamba; el mismo que, ante la negativa del vigilante en proporcionarle la llave, porque su acompañante no trabajaba en dicha corporativa, abrió la gaveta del personal de seguridad, sacó la llave e ingresó a los ambientes de la fiscalía mencionada.

B. El mismo día, aproximadamente a la hora señalada supra, luego de ingresar a la corporativa referida, haber solicitado al Fiscal Luis Danty Trinidad Trujillo, quien estaba a cargo del Caso N° 2013-79, le preste la carpeta fiscal precitada, que en primera instancia fue negada por no tener la llave del estante, pero, como presuntamente dicho estante estaba abierto, sacó la carpeta y ante la anuencia del fiscal a cargo, conjuntamente con su acompañante se sentaron en el escritorio y procedieron a revisar el contenido de la investigación; y, posterior a ello, haberle solicitado para sacar copias de las actas de audiencia de Juicio Oral que obraban entre los actuados; se debe considerar además que, los alegatos finales en el mencionado caso iban a realizarse al día siguiente, es decir, el día lunes 09 de noviembre de 2015.

C. Haber forcejeado y dañado el seguro del estante donde se encontraba la Carpeta Fiscal N° 2013-79, con la finalidad de sacar la carpeta precitada y junto con su acompañante, revisar el contenido de la investigación.

### ENCUADRAMIENTO JURÍDICO:

La imputación se encuadraría como infracción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 23° literales a) y f) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, que prevén: "a) Cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público"; y, "f) interferir en las labores de otras fiscalías con actos ajenos a los de su función".

Asimismo, se encuadraría como infracción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 23° literal d) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público que prevé: "d) incumplir las disposiciones legales, normas complementarias



## Junta Nacional de Justicia

y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos"; concordando el considerando VII. DE LAS FALTAS Y SANCIONES, inciso 5 de la Directiva General "Normas de Administración y Control de Bienes Patrimoniales en el Ministerio Público", aprobado mediante Resolución de la Gerencia General N° 1275-2010-MP-FN-GG, de fecha 23 de noviembre de 2010, que prevé "VII. FALTAS Y SANCIONES. Constituyen faltas o actos de omisión del trabajador del Ministerio Público, posibles sujetos de sanción los siguientes: 5) cualquier otra acción que incida en el perjuicio del bien". Y, con el artículo 5° del Código de Ética del Ministerio Público, que regula: "Los fiscales se deben mutua consideración y respeto, sin importar la jerarquía funcional; igual trato y consideración debe mantenerse con los demás funcionarios y servidores de la institución".

4. Por resolución N° 538-2017-MP/ODCI-DF.ANCASH<sup>7</sup>, de 24 de octubre de 2017, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ancash, resuelve en el siguiente sentido:

*"DECLARAR FUNDADA LA QUEJA DE OFICIO seguida contra [REDACTED] en su actuación como Fiscal Adjunto Provincial (p) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, por la presunta comisión de infracción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 23°, incisos a) y d) (concordado con los dispositivos legales señalados supra 8.5) del reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público. En consecuencia, esta Oficina de Control Institucional PROPONE la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN, para tal efecto deberán elevarse los antecedentes a la Fiscalía Suprema de Control Interno, para los fines de su competencia."*

5. Tal resolución fue materia de recurso de apelación<sup>8</sup> interpuesto con fecha 08 de noviembre de 2018 por el fiscal investigado, el que fue declarado infundado por Resolución N° 1919-2018-MP-FN-FSCI<sup>9</sup> de 14 de diciembre de 2018, emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, acto en el que además se confirmó la resolución que declaró fundada la queja de oficio, proponiéndose la destitución y que se elevaran los actuados a la Junta de Fiscales Supremos.
6. El Caso N° 445-2015-ODCI-Ancash concluyó en sede del Ministerio Público mediante la Resolución N° 100-2019-MP-FN-JFS<sup>10</sup> de 24 de setiembre de 2019, por la que la Junta de Fiscales Supremos resolvió aceptar la propuesta de

<sup>7</sup> Fs. 861-874 – tomo V

<sup>8</sup> Fs. 998-1011 – tomo V

<sup>9</sup> Fs. 1040-1055 – tomo V

<sup>10</sup> Fs. 1057-1058 – tomo V



## Junta Nacional de Justicia

destitución y solicitar a la Junta Nacional de Justicia la imposición de la sanción disciplinaria de destitución contra el abogado [REDACTED], por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba del Distrito Fiscal de Ancash.

Cabe precisar que la Resolución N° 100-2019-MP-FN-JFS fue notificada al investigado el 24 de octubre de 2019 –según consta del cargo de notificación de fs. 1060-.

### II. CARGO IMPUTADO

7. Por Resolución N° 023-2020-JNJ de 27 de febrero de 2020<sup>11</sup> la Junta Nacional de Justicia abrió procedimiento disciplinario abreviado contra el abogado [REDACTED] por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, del Distrito Fiscal de Ancash, imputándole el siguiente cargo:

*"Haber ingresado a los ambientes de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba el día domingo 08 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 21:50 horas, en compañía de [REDACTED] imputada en la Carpeta Fiscal N° 079-2013, sustrayendo previamente de la gaveta del personal de seguridad la llave de la puerta –al haberle sido negada la misma–; y, seguidamente, violentando el estante donde se encontraba la citada carpeta fiscal, la habría extraído y revisado con su acompañante, y solicitado al fiscal Luis Danty Trinidad Trujillo –encargado de la carpeta fiscal– que le proporcionara copias de las actas de audiencia de juicio oral, a lo que éste se habría negado, al igual que a prestarle la referida carpeta fiscal.*

*La conducta imputada al fiscal investigado denotaría que incurrió en las infracciones muy graves sujetas a sanción disciplinaria por cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público e incumplir las disposiciones legales y normas complementarias y de carácter interno, previstas en el artículo 23 literales a) y d) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno de Ministerio Público, que es concordante con la norma de conducta establecida en el artículo 3 del Código de Ética del Ministerio Público".*

<sup>11</sup> Fs. 1064 – tomo JNJ



## Junta Nacional de Justicia

8. Las normas invocadas al formular el cargo tienen el siguiente texto:

ROF FISCALÍA SUPREMA DE CONTROL INTERNO.

*"ARTÍCULO 23.- INFRACCIONES.*

*Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes:*

*a) Cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público.*

*(...).*

*d) Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos".*

CODIGO DE ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

*"NORMAS DE CONDUCTA.*

*Artículo 3. Los fiscales deben dar ejemplo de honestidad, manifestando una imagen de incorruptibilidad a fin de conservar el reconocimiento social".*

### III. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

*Descargo ante el órgano de control del Ministerio Público.-*

9. El fiscal investigado no presentó descargos ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ancash, habiendo sido declarado rebelde mediante la Resolución N° 212-2017-MP/ODCI-DF.ANCASH<sup>12</sup> de 23 de junio de 2017.

*Descargo ante la Junta Nacional de Justicia.-*

10. Por escrito recibido con fecha 10 de noviembre de 2020<sup>13</sup>, el fiscal investigado formuló sus descargos ante la Junta Nacional de Justicia, expresando lo siguiente:
- a. Negó haber ingresado a la fiscalía el día 08 de noviembre de 2015 en compañía de la señorita [REDACTED]
  - b. Aseguró haber ido a su despacho a fin de avanzar con su carga laboral, encontrando a la referida señorita y al fiscal Luis Danty Trinidad en el segundo piso, próximos al acceso de su despacho, circunstancias en que se le acercó

<sup>12</sup> Fs. 827-828 – Tomo V

<sup>13</sup> Fs. 1074-1093 – Tomo JNJ



## Junta Nacional de Justicia

la citada señorita para solicitarle el préstamo de la carpeta fiscal N° 79-2013, indicándole que estaba a cargo del fiscal Luis Trinidad por lo que debía solicitársela a él.

- c. Agregó que tanto el fiscal Luis Trinidad como el personal de seguridad de la Fiscalía se encontraban jugando casinos, por lo que le llamó la atención verbalmente por incurrir en conductas prohibidas e ingresó a su despacho.
- d. Igualmente negó haber sustraído las llaves de la gaveta del personal de seguridad, en atención a que se encontraba encargado de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huacaybamba, por lo que manejaba la llave del despacho fiscal.
- e. También negó haber violentado el anaquel, reiterando que le dijo a la señorita que el fiscal encargado era Luis Trinidad y negando haber solicitado copias de la carpeta, lo que demostraría un contubernio entre el fiscal y el miembro de seguridad, por haberles llamado la atención al encontrarlos jugando casinos y presentar indicios de haber bebido alcohol.
- f. Hizo referencia a la declaración jurada de la mencionada señorita, en la que habría dejado en claro que su persona no fue quien le prestó la carpeta fiscal ni forcejeó el anaquel, lo cual estaría corroborado con la declaración del fiscal Luis Trinidad al señalar "y le dije que saque la carpeta fiscal", siendo él quien autorizó el préstamo, no habiendo intervenido su persona para sacar la carpeta.
- g. Precisó que por los mismos hechos fue procesado penalmente, al habersele abierto investigación penal, con la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] ante la Fiscalía Provincial Penal de Huacaybamba por el presunto delito contra el patrimonio - daños agravados en agravio del Estado - Ministerio Público, la misma que fue archivada.
- h. Asimismo, afirmó que no se realizó peritaje ni evidencias de los restos de la ruptura del anaquel.
- i. No se tomó la declaración de la señorita [REDACTED]
- j. No se valoraron sus pruebas, ni que el proceso penal fuera archivado, tomando sólo en cuenta las declaraciones del quejoso y del personal de vigilancia.



## Junta Nacional de Justicia

11. A tenor de los argumentos expuestos en su descargo, el fiscal investigado solicitó se desestime la medida de destitución y se le absuelva de los cargos imputados en su contra.

#### IV. ACTIVIDAD PROBATORIA

12. En el trámite del Procedimiento Disciplinario, se actuaron los medios probatorios siguientes:

*A nivel del órgano de control del Ministerio Público.-*

- a. Informe N° 002-2015-FAPP1FPPC-HUACAYBAMBA<sup>14</sup>, emitido por el fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, dirigido a la Fiscal Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Huánuco, por el que da cuenta de los hechos ocurridos el 08 de noviembre de 2015. Ratificándose de lo señalado en su informe mediante Declaración Testimonial ante la ODCI-Ancash<sup>15</sup>.
- b. Informe N° 01-2015-SSFPPP-Huacaybamba<sup>16</sup>, emitido por el señor Ensen Trujillo Príncipe, agente de seguridad de las Fiscalías Provinciales de Huacaybamba a la fiscal coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Huánuco, mediante el cual da cuenta de los hechos ocurridos el 08 de noviembre de 2015. Ratificándose de lo señalado en su Informe mediante Declaración Testimonial ante la ODCI-Ancash<sup>17</sup>.
- c. Disposición N° 02, del 14 de febrero de 2018<sup>18</sup>, emitida por la Fiscalía Provincial Penal de Huacaybamba, en el caso N° 129-2017, seguido contra el fiscal adjunto investigado, [REDACTED] por el delito de daños agravados, en agravio del Estado, por la que resolvieron que no procedía formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria porque no se había ejercido violencia, ni se tenía valor patrimonial del daño.
- d. Tomas fotográficas del estado de la chapa del anaquel<sup>19</sup>.
- e. Copia de la hoja de ocurrencias de vigilancia<sup>20</sup>, en la que se constata que el fiscal adjunto investigado [REDACTED] y la señorita [REDACTED]

<sup>14</sup> Fs. 3-5 Tomo I / 1012-1014 Tomo V

<sup>15</sup> Fs. 799-802 – Tomo IV

<sup>16</sup> Fs. 9 / 849-853 / 1015 – Tomo V

<sup>17</sup> Fs. 845-847 – Tomo V

<sup>18</sup> Fs. 1028 – Tomo V

<sup>19</sup> Fs. 6-8 – Tomo I

<sup>20</sup> Fs. 10 – Tomo I





## Junta Nacional de Justicia

██████████ ingresaron a la sede a horas 21:50 horas y se retiraron a las 23:49 horas, con la observación que el mencionado fiscal adjunto sacó las llaves de la vigilancia e ingresó a la Primera Fiscalía junto a la referida señorita (quien laboraba en la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huacaybamba) pese a no contar con la autorización de su jefe inmediato.

- f. Actas de registro de audiencia de juicio oral en el proceso - Cuaderno de Debate N° 013-2015-JUP-HBBA<sup>21</sup>, realizadas entre el 04 y el 08 de setiembre de 2015, en las que se deja constancia que participó el fiscal adjunto investigado, ██████████ ██████████ en calidad de Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba. Y por la que consta que retiró la acusación fiscal, contra los imputados ██████████ ██████████ por el delito contra la Fe pública – Falsificación de documentos, por no haber elementos de convicción y medios probatorios que puedan incriminar fehacientemente a los imputados.
- g. Disposición N° 81-2015-MP-3RA FSP-HUANUCO<sup>22</sup>, emitida el 14 de octubre de 2015, por la que se resuelve mantener la acusación y excluir al fiscal adjunto investigado, de conocer el caso contenido en la Carpeta Fiscal N° 79-2013.
- h. Citación<sup>23</sup> para la continuación del juicio oral, fijada para el día lunes 09 de noviembre de 2015, en la Carpeta Fiscal N° 79-2013.

*A nivel de la Junta Nacional de Justicia.-*

- i. Los descargos del fiscal investigado<sup>24</sup>, presentados el 10 de noviembre de 2020.
- j. La declaración brindada por el fiscal investigado<sup>25</sup> el 10 de diciembre de 2020 a las 10:00 horas, a través de la plataforma virtual de videoconferencia.
- k. La ampliación de declaración brindada por el fiscal investigado<sup>26</sup> el 27 de abril de 2021 a las 9:00 horas, a través de la plataforma virtual de videoconferencia.
- l. Informe Oral ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, realizado el viernes 20 de agosto.

<sup>21</sup> Fs. 490-495 – Tomo III

<sup>22</sup> Fs. 497-503 – Tomo III

<sup>23</sup> FS. 505-510 – Tomo III

<sup>24</sup> Fs. 693-710

<sup>25</sup> Fs. 1104 – Tomo JNJ

<sup>26</sup> FS. 1117 – Tomo JNJ



## Junta Nacional de Justicia

### *Pruebas presentadas por el investigado.-*

13. El fiscal investigado acompañó a su escrito de descargo 17 documentos, cuyo mérito ofreció como medio probatorio, conforme al detalle que aparece en los rubros medios probatorios y anexos del citado escrito, consistentes en cuatro dictámenes y nueve resoluciones administrativas del Ministerio Público, todos ellos en medio fotográfico; declaración jurada de [REDACTED] cédula de notificación N° 417-2018 conteniendo la disposición fiscal N° 02 de 14 de febrero de 2018, que resolvió no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria seguida en su contra por el delito de daño agravado; Memorandum N° 01-2015-MP-1ra-PPA-A, de 26 de noviembre de 2015; y, vistas fotográficas del señor Luis Danty Trinidad Trujillo en compañía de su pareja sentimental; documentos que se han tenido a la vista y han sido revisados para los fines de la presente ponencia.
14. Asimismo, por escrito de fecha 13 de agosto de 2021 -fojas 1149- solicitó tener presente el mérito de los siguientes documentos:
  - 15.1 Acta de audición y transcripción de fecha 01 de febrero de 2018, diligencia que se llevó a cabo en la Oficina de Control Interno de Ancash, de fecha 21 de febrero de 2018.
  - 15.2 La sentencia N° 27-2015-JPUHBBA - Resolución N° Ocho de fecha 19 de noviembre de 2015, contenida en el expediente N° 13-2015-JPUHBBA, seguido contra [REDACTED] y otros, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos.

### **V. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO**

15. Conforme a lo establecido por el artículo 56° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ, el investigado rindió su declaración de parte, incluyendo su ampliatoria, el 10 de diciembre de 2020 y el 27 de abril de 2021, diligencias en la que manifestó en resumen lo siguiente:
  - a. El fiscal investigado señaló que fue a la sede Fiscal en la noche del domingo 08 de noviembre de 2015 a fin de avanzar su trabajo, afirmando que ha presentado documentos de los expedientes que se encontraban en estudio; aseveró que al momento que ingresó encontró a la señorita [REDACTED]



## Junta Nacional de Justicia

██████████ con el personal de vigilancia, quien al verlo le solicitó que le prestara el expediente N° 79-2013, respondiéndole que se dirigiera al fiscal encargado de dicho expediente, fiscal adjunto Luis Danty Trinidad Trujillo, que también se encontraba ahí.

- b. Indicó que el domingo 08 de noviembre de 2015 se encontraba como Fiscal Provincial Provisional encargado, razón por la que tenía las llaves y no era necesario pedírselas al personal de vigilancia, siendo que por la carga laboral que afrontaba trabajaba los sábados y domingos. Agregó que le llamó la atención al referido fiscal adjunto Luis Danty Trinidad Trujillo dado que notó que había bebido con el vigilante.
  - c. También declaró que se le siguió una investigación penal por el delito de daños agravados y que, por Disposición N° 02, la fiscalía que seguía el caso resolvió que no procedía continuar con la investigación, por no encontrarle responsabilidad. Manifestó que considera que está siendo calumniado y que si bien acepta haber estado ese día y a esas horas, no produjo ningún daño, no se hizo peritaje del anaquel, además de ser anaqueles viejos sin llave.
  - d. Finalmente, señaló que si bien en un primer momento conoció de la Carpeta N° 79-2013, la misma que se trataba de un caso contra la fe pública – falsificación de documentos en los que se encontraba involucrada la señorita ██████████ quien era asistente de función fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, fue excluido del conocimiento del caso por haber retirado una acusación fiscal; con el nuevo fiscal se realizó el informe oral y fueron absueltos los implicados en dicho caso, por lo que no tenía ningún interés en ayudar a la señorita ██████████
16. La precitada declaración será evaluada conjuntamente con el resto de pruebas actuadas a lo largo del Procedimiento Disciplinario.

### VI. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

17. Mediante el Informe N° 042-2021-IJTP-JNJ, de fecha 10 de agosto de 2021 -de fs. 1134 - 1140 -, la Miembro Instructora opinó en el sentido que: *"se dé por concluido el presente procedimiento disciplinario (...) y, en consecuencia, se destituya al señor ██████████, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, Distrito Fiscal de Ancash"*.



## Junta Nacional de Justicia

18. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado el 12 de agosto de 2021 -conforme al cargo de fs. 1146-, con lo cual culminó la fase de instrucción.
19. En el mismo acto el investigado también fue notificado con la programación de la vista de la causa, para que pudiera hacer uso de la palabra, fijándose la audiencia para el 20 de agosto de 2021 a las 09:00 horas.

### *Alegaciones del investigado sobre el informe de instrucción.-*

20. Por escrito de fecha 17 de agosto de 2021, el fiscal investigado solicitó que se declare nulo e insubsistente el informe de instrucción y que se le absuelva de los cargos imputados en su contra, reiterando los argumentos vertidos en su descargo y acotando lo siguiente:
  - a) El informe de la Miembro Instructora no se ajusta a la realidad de los hechos, contraviniendo el debido procedimiento administrativo, derecho a la defensa, al principio de verdad material, principio de imparcialidad y principio de legalidad.
  - b) Reiteró los fundamentos de su escrito de descargo y precisó que no ingresó a los ambientes de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba en forma violenta.
  - c) Negó haber ingresado acompañado de la señorita [REDACTED] e indicó que no se ha valorado la declaración jurada de dicha persona que corrobora este hecho.
  - d) Negó haber sustraído la llave de la gaveta del personal de seguridad, porque según indica contaba con una llave propia. Igualmente no ejerció violencia sobre el estante donde se encontraba la carpeta fiscal del proceso en que la señorita [REDACTED] tenía la calidad de acusada.
  - e) Refirió haber sido sujeto de investigación penal por tales hechos, habiéndose archivado por Disposición N° 02, de 14 de febrero de 2018.
  - f) Indicó que no se ha tomado en cuenta su declaración brindada ante la Junta Nacional de Justicia, y que no se debieron considerar como medios probatorios los Informes Nos. 02-2015-FAP01FPPC-HUAYCABAMBA y 01-2015-SSFPPP-HUAYCABAMBA.



## Junta Nacional de Justicia

- g) Argumentó, además, que Luis Danty Trinidad Trujillo entró en contradicciones en su declaración, lo que se corrobora con la declaración jurada de la señorita [REDACTED]
- h) Realizó una evaluación de los medios probatorios relativos a tomas fotográficas del estado de la chapa del anaquel, hoja de ocurrencia de vigilancia, actas de registro de juicio oral en el proceso - Cuaderno de Debate N° 13-2015-JUP-HBBA, Disposición N° 81-2015-MP-3RA-FSP-HUANUCO y citación del juicio oral fijada para el día lunes 09 de noviembre de 2015, con el propósito de desvirtuar los cargos en su contra.
- i) Cuestionó los numerales 14, 15 y 16 del informe de instrucción, concluyendo que no ha cometido ningún hecho grave que compromete la dignidad del cargo, ni incumplió disposición legal alguna, o norma legal complementaria y de carácter interno emitida por la Fiscalía de la Nación.

### VII. INFORME ORAL EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

- 21. En la audiencia de vista de la causa el fiscal investigado formuló alegaciones sobre cuestiones de hecho y de derecho, como fluye de la constancia que obra en autos; habiéndose tenido presente las expresiones vertidas y la absolución de preguntas de los miembros del Pleno JNJ durante el indicado acto.
- 22. Por lo expuesto, corresponde analizar el fondo del asunto, evaluando si la falta imputada se encuentra o no debidamente acreditada.

### VIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

*Sobre el pedido de nulidad del informe de instrucción.-*

- 23. Al respecto, debe precisarse que el informe de instrucción constituye una opinión de carácter no vinculante. En tal sentido, no genera ningún efecto jurídico concreto respecto de la situación del investigado en el procedimiento disciplinario.
- 24. Además, al margen de contener una opinión sobre los cargos imputados y una propuesta sobre el sentido de la resolución a emitir por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, no altera la situación jurídica del abogado [REDACTED], siendo que solo la decisión del Pleno es la que genera un efecto concreto sobre su persona, dependiendo de lo que finalmente resuelva, sin



## Junta Nacional de Justicia

estar vinculado a lo propuesto por el miembro instructor, siendo tan solo tomado en cuenta, como los argumentos expuestos por el investigado, bajo el "*principio de igualdad de armas*".

25. En todo caso, al tratarse de opiniones de las que se corre traslado al investigado, éste tiene expedito su derecho a cuestionar sus apreciaciones y conclusiones ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, como en efecto cumplió con hacer en el informe oral en la vista de la causa, por lo que los argumentos que expone son considerados como fundamentos de su defensa, que son valorados al realizar el análisis sobre el fondo del asunto y demás articulaciones bajo análisis.
26. Siendo así, el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ, regula: "*El informe es puesto en conocimiento de la persona investigada para que exprese lo concerniente a sus derechos en un plazo de cinco (5) días; asimismo, se fijará lugar, fecha y hora para la vista de la causa, acto en el cual la persona investigada de estimarlo pertinente podrá informar oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia. El informe de el/la Miembro Instructor(a) es inimpugnable*".
27. En conclusión, esta petición deviene en improcedente, por cuanto los argumentos que la sustentan constituyen elementos que corresponden ser valorados por el Pleno de la JNJ al momento de adoptar la decisión sobre el fondo de asunto; mientras que la naturaleza jurídica del informe del miembro instructor es la de constituir y/o contener una opinión, emitida al final de la etapa de instrucción, la que es puesta en conocimiento del investigado para que exprese lo conveniente respecto a dicha opinión, como en efecto ha hecho, en estricto respeto del derecho de defensa y del debido procedimiento, siendo el mismo inimpugnable.
28. Por ende, se debe declarar improcedente la petición de nulidad del Informe N° 042-2021-IJTP-JNJ, emitido por la miembro instructora del procedimiento disciplinario.

### *Consideraciones generales.-*

29. Como fluye de la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario, corresponde evaluar los alcances de las imputaciones que se formulan y su comprobación con base en los medios probatorios actuados, considerando que nos encontramos frente a hechos objetivos de los que se pueden derivar consecuencias de naturaleza disciplinaria.



## Junta Nacional de Justicia

30. En tal sentido, conforme a la imputación que se precisa en el considerando 8° de la presente resolución, debe evaluarse la comisión de los siguientes hechos:
- El ingreso del fiscal investigado a los ambientes de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba el día domingo 08 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 21:50 horas.
  - El ingreso del fiscal investigado, en la fecha y hora indicados, en compañía de doña [REDACTED] imputada en la Carpeta Fiscal N° 079-2013.
  - El acto de haber sustraído previamente de la gaveta del personal de seguridad la llave de la puerta al haberle sido negada la misma.
  - El acto de haber violentado el estante donde se encontraba la citada carpeta fiscal, haberla extraído y procedido a su revisión con su acompañante.
  - El acto de haber solicitado al fiscal Luis Danty Trinidad Trujillo –encargado de la carpeta fiscal– que le proporcionara copias de las actas de audiencia de juicio oral, a lo que éste se habría negado, al igual que a prestarle la referida carpeta fiscal.
31. Una vez verificados la comisión de los hechos objetivamente imputados se debe evaluar su adecuación al marco jurídico que establece la tipificación de las faltas disciplinarias, de acuerdo con la resolución de apertura del presente procedimiento, es decir:
- Haber incurrido en la comisión de hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público.
  - Haber incumplido las disposiciones legales y normas complementarias y de carácter interno, previstas en el artículo 23 literales a) y d) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno de Ministerio Público, que es concordante con la norma de conducta establecida en el artículo 3 del Código de Ética del Ministerio Público.
32. Con base en estas pautas, a los efectos de la evaluación del cargo imputado, resulta necesario tener como referencia previa que la Carpeta Fiscal N° 79-2013, que subyace a la imputación en contra del fiscal investigado, contiene los actuados del proceso penal seguido contra la señorita [REDACTED] y otros, por el delito contra la Fe pública – Falsificación de documentos, al haber presuntamente falsificado la firma de la Fiscal Adjunta Provincial Penal señora Felícita Sugheyef Llontop Guzmán.



## Junta Nacional de Justicia

En la tramitación de dicha carpeta fiscal, el investigado participó en las audiencias de juicio oral, en calidad de Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, como consta en las Actas de registro de audiencia de juicio oral, Cuaderno de Debate N° 013-2015-JUP-HBBA; y, de dichas actas se advierte que el 04 de setiembre de 2015<sup>27</sup>, el fiscal adjunto investigado prescindió de algunos medios probatorios y retiró la acusación fiscal, argumentando que no habían elementos de convicción y medios probatorios que puedan incriminar fehacientemente a los imputados.

Elevado en consulta el caso, por el Juez de Investigación Preparatoria de la Provincia de Lauricocha, a fin de que la Fiscalía Superior mantuviera o reafirmara el retiro de la acusación presentada por el fiscal adjunto investigado, la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco emitió la Disposición N° 81-2015-MP-3RA FSP-HUANUCO de fecha 14 de octubre de 2015<sup>28</sup>, en la que estimó que ***“(...) constituye un hecho irregular que el Fiscal Adjunto Provincial [REDACTED] considere que la firma de la Fiscal Adjunta Provincial Llontop Guzmán contenida en los dos documentos cuestionados sean considerados válidos, en contraposición a lo concluido en el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° [REDACTED], de lo expuesto en líneas precedentes se concluye que la conducta (...) revela un presunto interés en sustraer a los acusados de la persecución penal, (...)”***, resolviendo mantener la acusación y excluir del caso al señor fiscal adjunto investigado.

### *Hechos probados.-*

33. Se advierte que el Informe N° 002-2015-FAPP1FPPC-HUACAYBAMBA<sup>29</sup>, emitido por el fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, Luis Danty Trinidad Trujillo, por el que dio cuenta de los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2015, ha sido ratificado en su declaración testimonial prestada ante la ODCI-Ancash<sup>30</sup>, indicando que el referido día a las 05:30 de la tarde se cortó el fluido eléctrico en la ciudad de Huacaybamba por lo que fue a la sede del Ministerio Público, sosteniendo una conversación con el vigilante, retornando el fluido eléctrico a las 9:40 de la noche, y a los 10 minutos llegó el fiscal adjunto investigado en compañía de la servidora y acusada [REDACTED]

<sup>27</sup> Fs. 493 – Tomo III

<sup>28</sup> Fs. 497-503 – Tomo III

<sup>29</sup> Fs. 3-5 – Tomo I

<sup>30</sup> Fs. 799-802 – Tomo IV, V





## Junta Nacional de Justicia

34. De igual modo mediante el Informe N° 01-2015-SSFPPP-Huacaybamba<sup>31</sup>, de fecha 10 de noviembre de 2015, el señor [REDACTED] agente de seguridad de las Fiscalías Provinciales de Huacaybamba, da cuenta de los hechos ocurridos el 08 de noviembre de 2015, ratificándose en su declaración testimonial ante la ODCI-Ancash<sup>32</sup>, afirmando que el mencionado día no hubo luz en Huacaybamba desde las 15:24 horas, retornando a las 21:38; asimismo, indicó que a esa hora se encontraba conversando con el fiscal adjunto Provincial Luis Danty Trinidad Trujillo y que pasados los diez minutos, ingresó el fiscal adjunto investigado en compañía de la asistente en función fiscal Rita Chambi Huayta, pese a que esta última no tenía autorización de su jefe inmediato para acudir a las instalaciones del Ministerio Público.
35. El fiscal investigado, por su parte, señala que tales versiones se encontrarían desvirtuadas con la declaración jurada con firma legalizada notarialmente de la señorita [REDACTED] de fecha 31 de agosto de 2020, que acompaña como medio probatorio a su escrito de descargo presentado ante esta sede.
36. Al respecto debe precisarse que la declaración jurada notarial *per se*, no constituye un medio de prueba absoluto para acreditar la veracidad de su contenido, toda vez que por su propia naturaleza está sujeta a una presunción *ius tantum*, por lo que su certeza debe ser contrastada con los medios de prueba válidamente actuados en el procedimiento.
37. De esta forma, la versión de la señorita Chambi Huayta no genera convicción sobre el contenido de su declaración, en la medida que no ha sido contrastada en el trámite del presente procedimiento; siendo que la declaración de aquella, como medio de prueba, pudo haber sido ofrecida válidamente tanto ante el órgano de control del Ministerio Público como ante la Junta Nacional de Justicia; debiendo considerarse que el fiscal investigado, durante el acto de su informe oral ante la vista de la causa expresó literalmente (minuto 20.40 de la grabación): "(...) *continuando señores magistrados, esta declaración de esta señorita, como es tiempo de covid y todo ello, no la he podido ofrecer como testigo, entonces es un documento público la declaración jurada*".
38. Sobre este extremo, debe estarse a lo dispuesto por los artículos 235 y 236 del TUO del Código Procesal Civil, que establece las características de los documentos públicos y privados:

<sup>31</sup> Fs. 9 Tomo I / 849-853, 1015 – Tomo V

<sup>32</sup> Fs. 845- 847 – Tomo V



## Junta Nacional de Justicia

*"Documento público.-*

*Artículo 235.- Es documento público:*

- 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;*
  - 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y*
  - 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.*
- La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda."*

*Documento privado.-*

*Artículo 236.- Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público".*

En tal contexto, la declaración jurada que se pretende oponer a las actuaciones válidamente desarrolladas en el trámite del presente procedimiento disciplinario no cumplen las características de documento público.

Asimismo, la afirmación respecto a la imposibilidad de haber ofrecido como medio probatorio la declaración de la testigo [REDACTED] carece de sustento, toda vez que es de público conocimiento que en el panorama actual de los procedimientos administrativos las declaraciones se pueden hacer vía videoconferencia, tal como se han actuado en el caso de las declaraciones brindadas por el fiscal investigado.

39. Con base en lo previamente expuesto, se llega a la convicción que las declaraciones de Luis Danty Trinidad Trujillo y [REDACTED] resultan congruentes con sus informes sobre los hechos ocurridos el 08 de noviembre de 2015; los cuales se corroboran incluso con el cuaderno de ocurrencias, el cual da cuenta que el ingreso del fiscal investigado y la señorita [REDACTED] ocurrió simultáneamente a las 21:50 horas y su salida igualmente de forma conjunta a las 23:49 del día de los hechos imputados; siendo que tal instrumental no ha sido desvirtuado en forma alguna en el presente procedimiento disciplinario.
40. Por consiguiente, queda demostrado el ingreso del fiscal investigado a los ambientes de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba el día domingo 08 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 21:50 horas, en compañía de la asistente en función fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba y acusada en la Carpeta Fiscal N° 079-2013, [REDACTED]
41. Con relación al hecho de la sustracción de la llave de la puerta de la gaveta del personal de seguridad, al haberle sido negada la misma, se debe considerar que



## Junta Nacional de Justicia

el fiscal adjunto Luis Danty Trinidad Trujillo en su informe precisó que el fiscal investigado solicitó al vigilante la llave de la Primera Fiscalía, quien no se la quiso entregar por estar acompañado de la asistente en función fiscal [REDACTED] versión que coincide con lo informado por el agente de seguridad, quien señaló que el señor [REDACTED] sacó de la gaveta de vigilancia la llave de la Primera Fiscalía, pese a su negativa, e ingresó a la Primera Fiscalía acompañado de la mencionada asistente en función fiscal; siendo versiones que además han sido ratificadas en el acto de declaración correspondiente ante la autoridad de control del Ministerio Público.

42. Respecto a que habría violentado el estante en el que se encontraba la Carpeta Fiscal N° 079-2013, obran en el expediente las tomas fotográficas del estado de la chapa del anaquel, así como la testimonial del agente de seguridad Ensen Trujillo Príncipe, quien asevera que se produjo una discusión entre ambos fiscales por dicho hecho, lo que además fue materia de una investigación fiscal por daños agravados en agravio del Estado, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 13-2017-MP/ODCI DF.ANCASH, Investigación en la que se emitió la Disposición N° 02 de fecha 14 de febrero de 2018, que resolvió que no procedía formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria al no haberse acreditado que ejerció violencia, y al no tener relevancia penal al no sobrepasar una remuneración mínima vital.

En este extremo, es pertinente precisar que en el punto primero del rubro V "Análisis de los puntos controvertidos" de la Disposición N° 02 antes referida, se precisa que: *"Del análisis de los actuados se tiene que el hecho denunciado no se adecúa a la descripción típica del delito de daños, toda vez que para tener relevancia penal debe tener un valor patrimonial esto es deben ser valorados económicamente en la interrelación social, y de acuerdo al informe remitido por parte del encargado de Bienes y Patrimonio del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ancash, el bien que se dañó es el esquinero del armario de madera cuyo costo es el de S/. 4.00 Nuevos Soles (cuatro nuevos soles), en este caso este monto no sobrepasa una remuneración mínima vital".*

Como se puede apreciar, el caso se archivó por que el daño no tenía relevancia penal por falta de valor patrimonial, pero en ningún caso desvirtúa el hecho que hubo una acción que causó un daño, independientemente de su connotación penal, la cual se atribuyó al fiscal investigado conforme se precisa en los párrafos precedentes.

43. En lo referente a que el fiscal adjunto investigado había extraído y revisado junto a la mencionada imputada la carpeta fiscal, y que habría solicitado copia de las



## Junta Nacional de Justicia

actas de audiencia de juicio oral, a lo que el fiscal encargado se negó al igual que a prestarle la carpeta fiscal, se encuentra igualmente detallado en los informes y declaraciones uniformes tanto del fiscal adjunto provincial, que también se encontraba en las instalaciones del Ministerio Público, como del agente de seguridad.

44. Si bien el fiscal adjunto investigado ha señalado en sus descargos que sólo había concurrido a la fiscalía para avanzar con su trabajo y que la servidora e imputada contra la fe pública ya se encontraba en la sede fiscal, lo cierto es que con las pruebas actuadas tal versión no genera convicción sobre su veracidad.
45. A mayor abundamiento, se observa que durante su declaración ampliatoria ante esta sede, respecto a los hechos ocurridos en la versión del fiscal investigado, considerando su condición de encargado del despacho fiscal, la Miembro Titular instructora le formuló la interrogante: *“¿Usted elaboró algún documento o informe de estos hechos a su superior?, y de forma inverosímil el investigado respondió: “Doctora, yo le voy a decir en este caso, yo he crecido con unos principios de a mi prójimo no hacerle ningún tipo de daño, si mi prójimo se porta mal yo soporto todo, o sea las cosas, el mal comportamiento que se dan hacia mi persona, o sea no tengo esa costumbre doctora de informar a mis superiores, porque en principio no me han enseñado a ser una persona, disculpe vulgarmente como se dice tildando de chismoso, de soplón”*. Debiendo considerarse que los hechos materia de investigación conllevan una irregularidad grave en la medida que la señorita [REDACTED] fue atendida como parte de un proceso en altas horas de la noche de un día domingo, es decir fuera del horario regular de atención a cualquier justiciable, desprendiéndose de las declaraciones del fiscal investigado que ante estas circunstancias no solo no hizo nada sino que fue anuente con los hechos cometidos.
46. Además, los hechos revisten suma gravedad en tanto que, tal como el propio fiscal investigado precisó en su declaración, había sido excluido del conocimiento del caso en atención a que en la etapa probatoria se había desistido y prescindido de medios de prueba, retirando luego la acusación fiscal, siendo ello apreciado por la Fiscalía Superior como irregularidades en su actuación, lo que se guarda relación con lo ocurrido el día 08 de noviembre de 2015 y que originó el presente procedimiento disciplinario, a lo que debe agregarse que la continuación de la audiencia de juicio oral sería al día siguiente lunes 09 de noviembre de 2015, conforme se aprecia de la citación<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Fs. 5050-510 – Tomo III



## Junta Nacional de Justicia

47. El fiscal investigado agrava su conducta disfuncional porque pese a haber sido excluido del conocimiento del caso de la asistente en función fiscal mencionada, estar designado y encargado de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba del 01 al 13 de noviembre de 2015, concurrió a la Fiscalía en compañía de una persona acusada para revisar en conjunto la carpeta y solicitar las copias respectivas, revelando un interés en apoyar y favorecer a la referida asistente y acusada, independientemente del resultado que pudo haberse dado en el proceso penal en el que ya no tenía competencia para conocer.
48. Teniendo en cuenta las consideraciones vertidas hasta este estado, queda claro que los supuestos fácticos de la imputación en contra del fiscal investigado se encuentran acreditados.
49. Por su parte, la configuración de tales supuestos como hecho grave que sin delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, no puede ser validada en abstracto a los efectos de imponer una sanción, más aún si se trata de la de mayor gravedad como la destitución, conforme a lo solicitado por la Junta de Fiscales Supremos.
50. Cabe precisar que los tipos de faltas disciplinarias que contienen conceptos jurídicos indeterminados requieren un desarrollo y motivación al aplicarse, tal como precisa la CIDH<sup>34</sup>: *"los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. A juicio de la Corte, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto.*
- (...) De modo que, "al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de ciertos criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador" (...).*
51. Por consiguiente, estando frente a un concepto jurídico indeterminado resulta indispensable dotar de contenido a la falta atribuida a partir de las circunstancias específicas que han quedado acreditadas.

<sup>34</sup> Caso Cordero Bernal vs. Perú. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Fundamentos 77 y 78



## Junta Nacional de Justicia

52. Bajo este marco, se aprecia que la acción cometida por el investigado ha puesto en riesgo valores concretos que legitiman la función fiscal frente a la ciudadanía; así, al ser anuente con hechos que constituyen claramente un beneficio irregular que permitió a una justiciable acceder en circunstancias a todas luces irregulares, fuera de horario, en día no hábil y a altas horas de la noche, a un expediente judicial de sumo interés para aquella; se afectó la credibilidad en la función fiscal ante el ciudadano común que no goza de tales prerrogativas, como las que se permitió a la señorita [REDACTED]
53. De esta forma, el fiscal investigado no ha considerado que los representantes del Ministerio Público deben ser probos e idóneos, por lo que no resulta justificable en ningún contexto que haya permitido la ocurrencia de los hechos del 08 de noviembre de 2015, solo por no querer ser tildado de "chismoso", más aun teniendo la calidad de encargado del despacho fiscal, que lo obligaba a tener una particular aprehensión con la comisión de hechos irregulares bajo su dirección.
54. En tal sentido, la conducta denotada por el fiscal investigado resulta opuesta a sus deberes, principios y valores como representante del Ministerio Público; habiendo puesto en riesgo la confianza y respeto que exige el cargo frente a la ciudadanía, repercutiendo así en el desmerecimiento del concepto público y por ende en la dignidad del cargo, al presentar una imagen pública negativa, que afecta gravemente la confianza de la sociedad en el Ministerio Público.
55. En cuanto al incumplimiento de disposiciones legales y normas complementarias y de carácter interno, la imputación vincula este aspecto con lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Ética del Ministerio Público, debiendo precisarse que al referir dicha norma no se trata de formar juicios de valor singular sujetos al criterio de la autoridad, sino de responder a valores concretos que son compartidos por la comunidad, de manera que al exigírsele a los fiscales dar ejemplo de honestidad, manifestando una imagen de incorruptibilidad a fin de conservar el reconocimiento social, no estamos hablando de apreciaciones subjetivas, sino de actuaciones concretas que se pueden acreditar como hechos que afectan tales valores.
56. Es decir, en la medida que la conducta incurrida por el fiscal investigado resulta contraria a tal exigencia del Código de Ética, resulta claro que el permitir situaciones de favorecimiento como la ocurrida con el caso que involucra a la señorita Chambi Huayta, ello va en contra de la imagen de honestidad e incorruptibilidad que deben proyectar los representantes del Ministerio Público con miras a legitimar su ejercicio funcional ante la ciudadanía.



## Junta Nacional de Justicia

### IX. CONCLUSION

57. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión que se encuentran acreditados los hechos y la responsabilidad disciplinaria del fiscal adjunto investigado, [REDACTED], por la imputación a que se refiere el cargo descrito en el considerando 8° de la presente resolución.

### X. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

58. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad disciplinaria incurrida por el abogado [REDACTED], en su actuación como Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, a fin de determinar el grado de sanción respectiva, debiendo tomar en consideración que la función del control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando invocar criterios subjetivos o sesgados, que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión u omisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
59. Por todo ello, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad del hecho constitutivo de la falta muy grave y la sanción a aplicarse, valorarse el grado de participación en la infracción disciplinaria, de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, aspectos que se analizan continuación.
60. Con relación al grado de participación en la infracción disciplinaria del servicio fiscal en el procedimiento disciplinario, está plenamente acreditado que el investigado conocía de las normas y el procedimiento que debe seguirse cuando una persona imputada por un presunto ilícito penal, tiene derecho al acceso a una carpeta fiscal y solicitar copia de los actuados para efectos de ejercer su derecho a la defensa.
61. Atendiendo a las pruebas actuadas, se aprecia la participación directa y determinante del fiscal investigado en los hechos materia de imputación,



## Junta Nacional de Justicia

específicamente en haber ingresado a los ambientes de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba un día domingo a altas horas de la noche, estando encargado del despacho fiscal, en compañía de una persona que se encontraba en calidad de procesada, haber violentado el estante en el que se encontraba la carpeta fiscal correspondiente al caso de su acompañante y haberla revisado con ella, y luego solicitado que se le proporcionara copias de las actas de audiencia de juicio oral.

62. Siendo que tales actos perturbaron el servicio fiscal, impactando negativamente sobre su función al mostrar un favorecimiento por una persona que se encontraba en calidad de procesada, y aprovechar su condición de fiscal encargado para revisar un caso en el que había sido excluido de su conocimiento por disposición superior.
63. Sobre la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, la conducta del fiscal adjunto investigado, fue de impacto en las sedes fiscales de los distritos fiscales de Huánuco y Ancash, causando un grave perjuicio en la institución del Ministerio Público, puesto que los fiscales no sólo son encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, sino también son los responsables de la preservación de la legalidad y la representación de la sociedad, por ello la exigencia de una conducta que ofrezca confianza y respeto.
64. En cuanto al grado de culpabilidad, el fiscal adjunto investigado actuó con plena conciencia y voluntad, pretendiendo hacer valer su condición de encargado para favorecer la revisión por la procesada de un caso en el que había sido excluido, esto es al margen de los procedimientos establecidos.
65. El motivo determinante de su comportamiento, según lo actuado en el procedimiento, era favorecer a la imputada [REDACTED] que también laboraba como servidora del Ministerio Público.
66. No se encuentra ninguna razón fáctica ni jurídica para que se pueda aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado.
67. Bajo este contexto, al efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, **tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto**, se advierte lo siguiente:

**Análisis de Idoneidad.** La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al fiscal adjunto investigado constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en el correcto funcionamiento del sistema de justicia,





## Junta Nacional de Justicia

si tenemos en cuenta los hechos acreditados al fiscal adjunto investigado, que consisten en haber ingresado el día domingo 8 de noviembre de 2015, siendo las 21.50 horas al local de la Fiscalía Provincial Corporativa de Huacaybamba, con la acusada [REDACTED] asistente de función fiscal de la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa, para revisar y solicitar copia de la carpeta fiscal N° 79-2015; conducta que no es admisible en el ordenamiento jurídico. Estos hechos están debidamente analizados y acreditados, generando plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de conducta como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de justicia.

**Análisis de necesidad.** La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Lo que nos conduce a precisar que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas, porque de lo contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Ministerio Público.

**Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, *"la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro"*<sup>35</sup>.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al fiscal adjunto investigado, causaría afectación a su derecho al trabajo, derecho individual que solo involucra al investigado, en tanto las labores fiscales de defensa de la legalidad y el interés público que viene efectuando pueden ser asumidas por otra u otro fiscal del mismo rango; mientras que, por otro lado, el interés de protección del sistema de justicia se vería muy afectado, si no se aplica la sanción de destitución, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento disciplinario y que son de conocimiento público.

<sup>35</sup> ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



## Junta Nacional de Justicia

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de justicia, evitando un deterioro de la reputación, prestigio y honorabilidad del Ministerio Público, lo que se lograría con la sanción de destitución, ya que por la gravedad de la falta imputada, es razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado fiscal adjunto investigado repita los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente a la sociedad y al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución afecta el derecho al trabajo del fiscal adjunto investigado, mientras que la necesidad de proteger a la sociedad y al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho al trabajo del fiscal adjunto investigado, en tanto los hechos imputados al mismo vulneraron los deberes fiscales de actuar con independencia, probidad, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, así como principios del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si el investigado continuara en el ejercicio del cargo.

68. Conforme a lo expuesto, al haber quedado acreditadas las infracciones imputadas, observándose los tres pasos del test de ponderación, y no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que éste u otros fiscales repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección frente a la posibilidad o alternativa de la aplicación de una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la impartición de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Ministerio Público.
69. En consecuencia, habiéndose detallado los hechos materia de imputación y valorado las pruebas del presente procedimiento disciplinario, queda debidamente acreditado que el fiscal investigado [REDACTED] ha vulnerado lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno; por tanto, está justificada la imposición de la medida disciplinaria de destitución propuesta por la Fiscalía



## Junta Nacional de Justicia

Suprema de Control Interno, lo que debe redundar en beneficio de la sociedad en la medida que aquella espera contar con fiscales cuyo accionar se sustenten en el cumplimiento de la Constitución y las normas vigentes, como en mostrar conductas probas, idóneas, honestas y transparentes.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; el artículo 2 literal f) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64° y 67° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N°008-2020-JNJ, modificado por Resolución N° 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en Sesión del 25 de agosto de 2021, sin la participación de la Miembro Instructora del caso, señora Imelda Julia Tumialán Pinto.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**– Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad del informe de la Miembro Instructora del procedimiento, Informe N° 042-2021-IJTP-/JNJ, formulado por el investigado [REDACTED] por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, **DESTITUIR** al abogado [REDACTED], por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, Distrito Fiscal de Ancash, por el cargo descrito en el considerando 8°, y conforme a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.**– Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del fiscal sancionado, debiéndose cursar oficio a la señora Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicarse la presente resolución.



## Junta Nacional de Justicia

**ARTÍCULO CUARTO.**– Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

**Regístrese y comuníquese.**



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE  
ÑECCO Luz Inés FAU 20194484365  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27.08.2021 09:04:00 -05:00

**LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO**



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA  
HERRERA Henry Jose FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27.08.2021 09:10:51 -05:00

**HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA**



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ  
RÍOS Aldo Alejandro FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27.08.2021 09:16:05 -05:00

**ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS**



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA  
HAZA BARRANTES Antonio  
Humberto FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27.08.2021 11:45:10 -05:00

**ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES**



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA  
VALLADARES María Amabilia FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27.08.2021 12:10:00 -05:00

**MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**



Firma Digital

Firmado digitalmente por  
THORNBERRY VILLARÁN Guillermo  
Santiago FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27.08.2021 12:46:41 -05:00

**GUILHERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN**



# Junta Nacional de Justicia

Resolución N.° 080-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.° 087-2020-JNJ

Lima, 15 de julio de 2022

*[Handwritten signature]*

**VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.° 068-2021-  
PLENO-JNJ, de 25 de agosto de 2021, presentado por el señor [REDACTED]  
[REDACTED] y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. La Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.° 023-2020-JNJ<sup>1</sup>, del 27 de febrero de 2020, abrió procedimiento disciplinario abreviado contra [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba del Distrito Fiscal de Ancash, imputándole el cargo siguiente:

*"Haber ingresado a los ambientes de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, el día domingo 08 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 21:50 horas, en compañía de [REDACTED] imputada en la Carpeta Fiscal N.° 079-2013, sustrayendo previamente de la gaveta del personal de seguridad la llave de la puerta –al haberle sido negada la misma–; y, seguidamente, violentando el estante donde se encontraba la citada carpeta fiscal, la habría extraído y revisado con su acompañante, y solicitado al fiscal Luis Danty Trinidad Trujillo –encargado de la carpeta fiscal– que le proporcionara copias de las actas de audiencia de juicio oral, a lo que éste se habría negado, al igual que a prestarle la referida carpeta fiscal. La conducta imputada al fiscal investigado denotaría que incurrió en las infracciones muy graves sujetas a sanción disciplinaria por cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público e incumplir las disposiciones legales y normas complementarias y de carácter interno, previstas en el artículo 23 literales a) y d) del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno de Ministerio*

*[Handwritten signature]*

*a.v.*



Folios 1064

*[Handwritten signature]*



# Junta Nacional de Justicia

*Público, que es concordante con la norma de conducta establecida en el artículo 3 del Código de Ética del Ministerio Público.*

2. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia, luego de seguir el procedimiento administrativo correspondiente, mediante la Resolución N.º 068-2021-PLENO-JNJ<sup>2</sup>, del 25 de agosto de 2021, dando por concluido el procedimiento disciplinario abreviado seguido contra [REDACTED], dispuso su destitución por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba del Distrito Fiscal de Ancash, debido a que se le halló responsable de la infracción imputada.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3. [REDACTED], mediante el escrito presentado el 06 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 068-2021-PLENO-JNJ, donde –en lo esencial<sup>4</sup>– indicó lo siguiente:

- a. Se vulneraron sus derechos al debido procedimiento y a la defensa, y no se tomaron en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, veracidad, eficacia, verdad material, simplicidad y uniformidad.
- b. El Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público solo regula diversas infracciones administrativas, mas no establece que las mismas sean sancionadas con la destitución.
- c. No se realizó una adecuada tipificación de los hechos que se le imputaron, según aparece de las resoluciones de apertura de procedimiento disciplinario y destitución, donde se indicó que el recurrente incurrió en las infracciones previstas en los literales a) y d) del



<sup>2</sup> Folios 1207 a 1220

<sup>3</sup> Folios 1227 a 1232

<sup>4</sup> La disconformidad con una decisión que es impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho o derecho en que a criterio del impugnante se incurrió con la emisión de la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. Por ello, los calificativos o argumentos subjetivos, la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, la cita textual de los fundamentos de distintas decisiones (entre ellas la propia resolución impugnada o decisiones jurisdiccionales) o los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia no son fundamentos a transcribir y analizar.



## Junta Nacional de Justicia

artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

- d. Se debió proceder según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que prevé las infracciones administrativas pasibles de la sanción de destitución.
- e. Se le abrió un procedimiento administrativo sancionador abreviado luego de cuatro años de ocurridos los hechos por los cuales fue sancionado, esto es, después de que la infracción prescribió, y a pesar de que la administración tiene la obligación de controlar los plazos y actuar con legalidad y objetividad.
- f. Los fundamentos 32 y 36 de la Resolución N.º 068-2021-PLENO-JNJ presentan errores, pues se hace referencia al juzgado de la provincia de Lauricocha cuando debía referirse al juzgado de la provincia de Huacaybamba, y existe abundante jurisprudencia que establece que está prohibido copiar y pegar. Además, dicha resolución presenta hechos discursivos que no fueron probados objetivamente.
- g. Según indicó el recurrente en sus descargos, la denuncia presentada en su contra obedece al contubernio de Luis Danty Trinidad Trujillo y Ensen Trujillo Príncipe. Además, con los documentos que anexó en aquella oportunidad, acreditó que él fue el encargado del despacho fiscal y custodiaba los expedientes asignados a su persona y a los otros fiscales del equipo fiscal.
- h. No ingresó violentamente a los ambientes de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba, según demostró oportunamente.
- i. Cuando llegó a las instalaciones del Ministerio Público percibió olores de alcohol, por lo que Luis Danty Trinidad Trujillo y [REDACTED] ante el temor a represalias, organizaron todo para dañar su imagen y causarle perjuicios.





## Junta Nacional de Justicia

- [Handwritten signature]*
- j. Manifestó no entender por qué se dio mayor importancia a los relatos de Luis Danty Trinidad Trujillo y [REDACTED] quienes, según indicó en su informe oral, querían hacerle daño.
  - k. Fue investigado por la presunta comisión del delito de daños con agravantes, pero el 02 de febrero de 2018 el Ministerio Público resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria; es decir, fue investigado penalmente por los mismos hechos, y no fue hallado responsable de los mismos.
  - l. Es curioso y suspicaz que se hayan remitido dos informes consecutivos a la fiscal coordinadora de las Fiscalías Penales Corporativas sin que uno de ellos se haya presentado al jefe inmediato de seguridad, y sea este quien haya remitido el informe a la administración del Ministerio Público, quienes a su vez recién debieron dar cuenta a la autoridad competente.
  - m. El personal de seguridad que informó sobre el hecho no sabía manejar una computadora, por lo que el informe que presentó no debió ser considerado como prueba.
  - n. Luis Danty Trinidad Trujillo entró en contradicciones con lo declarado por [REDACTED] en la declaración jurada que presentó.
- [Handwritten signature]*
4. El 01 de diciembre de 2021 el investigado presentó informe oral en el trámite del recurso de reconsideración<sup>5</sup>, donde ratificó detalladamente los argumentos que sustentan el recurso impugnativo. Además, alcanzó dicho informe oral de forma escrita.

### III. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- [Handwritten initials]*
5. El artículo 45 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece en su literal d.: *“Contra la resolución que pone fin al procedimiento solo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe prueba nueva instrumental dentro de un plazo de cinco días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación”*.



Disponible en el perfil público de Facebook de la Junta Nacional de Justicia, en el siguiente link:  
<https://www.facebook.com/watch/?v=1074107629991511>





## Junta Nacional de Justicia

6. Acorde con ello, el artículo 64 de Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, establece que contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario procede recurso de reconsideración.

7. Por tanto, mediante el recurso de reconsideración corresponde al Pleno de la Junta Nacional de Justicia revisar nuevamente un caso, la decisión final sobre el mismo y el procedimiento que lo llevó a adoptar una resolución definitiva, con el fin de evaluar y corregir los posibles errores en que a criterio del administrado se incurrió.

### IV. ANÁLISIS

8. [REDACTED] interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 068-2021-PLENO-JNJ, mediante la cual fue destituido del cargo de fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba del Distrito Fiscal de Ancash, indicando por escrito y de forma oral que –a su criterio– la mencionada decisión presenta diversos errores fácticos y jurídicos.

9. El impugnante considera que no se valoraron adecuadamente las pruebas actuadas, entre ellas las resoluciones por las cuales fue designado como fiscal adjunto provincial en distintos despachos fiscales y la declaración jurada de [REDACTED] sin embargo, se advierte que no considera que los actos administrativos que cita no acreditan de modo alguno que no sea responsable de las infracciones administrativas sancionadas, o rebaten ello, sino que únicamente están referidas a su designación como fiscal adjunto provincial de distintos despachos fiscales, lo cual no es objeto de debate.

10. También precisa que no se debieron tomar en cuenta los informes presentados por Luis Danty Trinidad Trujillo y [REDACTED] sin embargo, no ampara jurídicamente dicha pretensión, debido a que los mencionados informes, al igual que las demás pruebas de cargo y descargo actuadas, tienen pleno valor probatorio y fueron valorados de forma individual, conjunta y razonada con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente disciplinario.

a.v.





## Junta Nacional de Justicia

11. [REDACTED] tampoco tiene en cuenta que el recurso de reconsideración no se sustenta en una distinta valoración de las pruebas actuadas y oportunamente valoradas, ni se ampara en posibles errores que no inciden en el fondo del asunto o, en general, en exámenes alternativos del razonamiento fáctico y jurídico del Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

12. Así, con el recurso de reconsideración se vuelve a evaluar una decisión que presenta una notoria equivocación o error, que resulte contraria a la esencia misma del ordenamiento jurídico, siempre sobre la base de pruebas que justifiquen la revisión de la decisión emitida; cuyos supuestos no han sido esgrimidos en el presente caso, donde se alegan argumentos subjetivos y carentes de sustento fáctico y jurídico, por lo siguiente.

a. [REDACTED] indica que se vulneraron sus derechos al debido procedimiento y a la defensa, así como los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, eficacia, verdad material, simplicidad y uniformidad; sin embargo, no precisó qué contenidos o alcances de los indicados derechos se afectó y cómo ocurrió ello, así como la forma en que los mencionados principios fueron conculcados, considerando el amplio alcance jurídico de los mismos, pues únicamente hace referencia a estos de forma enunciativa, sin justificar por qué considera que se contravino cada uno de los mismos, lo que reiteró en su informe oral.

b. La mención general de diversos derechos, principios o enunciados normativos (constitucionales o legales) presuntamente afectados no tiene como consecuencia que se analicen los mismos si es que estos no se encuentran suficientemente fundamentados, sobre la base de postulados fácticos y jurídicos en el caso concreto. Por lo tanto, ante la inexistente fundamentación del denunciante de la presunta afectación de principios como el de informalismo, eficacia, simplicidad o uniformidad, entre otros, no es posible realizar mayor análisis sobre la presunta afectación a su derecho al debido proceso.





## Junta Nacional de Justicia

- [Handwritten signature]*
- c. Sobre la presunta vulneración de su derecho a la defensa, el recurrente **[REDACTED]** tuvo la oportunidad de presentar sus descargos documentados ante el órgano de control interno del Ministerio Público y ante la Junta Nacional de Justicia (de forma oral y escrita), conforme se detalló en los fundamentos 9, 15 y 21 de la Resolución N.º 068-2021-PLENO-JNJ, los cuales fueron evaluados en esta decisión de forma amplia y detallada; por lo que, tampoco se le afectó dicho derecho.
- [Handwritten signature]*
- d. El Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución N.º 071-2005-MP-FN-JFS, prevé en su artículo 24 las sanciones a imponer a los magistrados que incurren en las infracciones descritas en su artículo 23; por tanto, carece de sustento jurídico el agravio del impugnante relacionado con la inexistencia de una sanción a las infracciones administrativas por las cuales fue hallado responsable.
- [Handwritten signature]*
- e. En los fundamentos 33 a 56 de la Resolución N.º 068-2021-PLENO-JNJ se realizó un detallado juicio de subsunción y tipificación de las conductas atribuidas a **[REDACTED]**, sobre la base de un análisis individual, conjunto y razonado de las pruebas de cargo y descargo actuadas, al punto que se concluyó que “el investigado ha puesto en riesgo valores concretos que legitiman la función fiscal frente a la ciudadanía” (fundamento 52) y que “en la medida que la conducta incurrida por el fiscal investigado resulta contraria a tal exigencia del Código de Ética, resulta claro que el permitir situaciones de favorecimiento como la ocurrida en el presente caso involucra a la señorita **[REDACTED]** ello va en contra de la imagen de honestidad e incorruptibilidad que deben proyectar los representantes del Ministerio Público, con miras a legitimar su ejercicio funcional ante la ciudadanía” (fundamento 56). Por tanto, se garantizaron los derechos a la prueba y motivación de las decisiones administrativas del recurrente.
- [Handwritten initials]*



*[Handwritten signature]*



## Junta Nacional de Justicia

- f. El impugnante [REDACTED] indica que debió evaluarse su conducta según las faltas establecidas en la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y no según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público; sin embargo, no tuvo en cuenta que ambos cuerpos normativos coinciden, pues regulan similares infracciones administrativas por las cuales fue hallado responsable el recurrente: la primera norma prevé en el literal b) de su artículo 41: *"La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público"*, y la segunda establece en el literal a) de su artículo 23: *"Cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público"*. Por tanto, este agravio también es desestimado, pues indistintamente del cuerpo normativo que se aplique al caso ambos tipifican similares infracciones administrativas por las cuales [REDACTED] fue hallado responsable.
- g. El plazo de prescripción estuvo suspendido durante diversos periodos, en mérito a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N.º 30833, que declaró en emergencia al entonces Consejo Nacional de la Magistratura y dispuso la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de los procedimientos disciplinarios y sancionatorios, y la Resolución N.º 035-2020-JNJ, que suspendió los plazos de prescripción con motivo de la pandemia por la pandemia del Covid-19; por tanto, dicho agravio tampoco tiene sustento jurídico, pues el plazo de prescripción no transcurrió.
- h. La existencia de error material en la denominación de un órgano jurisdiccional (Juzgado de Huacaybamba, en vez de Juzgado de Lauricocha) no tiene como consecuencia jurídica la absolución de los cargos que se le imputaron a [REDACTED], como erróneamente indicó dicho impugnante, pues dicho error material no incide en el fondo del asunto; lo mismo ocurre con la jurisprudencia a la que genéricamente hace referencia, sin indicar expresamente a qué decisiones se refiere; cuál es el órgano jurisdiccional que las emitió; cuáles son los alcances de estas decisiones y qué relación tienen con el presente caso.





## Junta Nacional de Justicia

- JH.*
- i. Si bien el recurrente indica que no ingresó violentamente a los ambientes de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba o que en dicho lugar percibió olores de alcohol, dichos argumentos resultan subjetivos y también fueron oportunamente analizados y desestimados en la decisión cuestionada, sin que ahora haya presentado prueba que demuestre lo contrario; por tanto, tal agravio también debe desestimarse.
- [circulo]*
- j. Lo mismo ocurre con los demás argumentos que sustentan el recurso de reconsideración propuesto, como el presunto ánimo de Luis Danty Trinidad Trujillo y [REDACTED] de perjudicarlo, que también resulta subjetivo y fueron analizados y desestimados oportunamente.
- [circulo]*
- k. El hecho de que [REDACTED] no haya sido sentenciado por la comisión de delito alguno o que uno de los testigos del caso no sepa utilizar una computadora, en caso ello sea cierto, tampoco lo convierte en inocente de las infracciones por las cuales fue hallado responsable, según concluyó la Resolución N.º 068-2021- PLENO-JNJ, pues la naturaleza y bienes jurídicos tutelados en ambos procesos son distintos.
- [circulo]*
- l. La oportunidad para cuestionar la numeración de los informes remitidos a la fiscal coordinadora de las Fiscalías Penales Corporativas, el contenido de dichos informes y el contexto en que presentó los mismos fue al momento de presentar sus descargos, según efectivamente ocurrió en el Ministerio Público y ante la Junta Nacional de Justicia, y ello fue oportunamente evaluado, de forma detallada y sobre la base de las demás pruebas de cargo y descargo actuadas; por tanto dicho argumento también es desestimado.
- [circulo]*
- m. El valor probatorio de la declaración jurada de Rita Zenaida Chambi Huayra también fue analizado en la Resolución N.º 068-2021-PLENO-JNJ. Esta prueba, al ser un documento unilateral y extraprocesal, por practicarse sin contradicción o inmediatez del órgano decisor, y tampoco haber sido recibida ante autoridad policial, fiscal o judicial competente, fue analizada, en conjunto con las demás pruebas de cargo y descargo actuadas.



*[Firma]*



## Junta Nacional de Justicia

- [Handwritten signature]*
- n. El hecho de que se le haya encargado el despacho fiscal, mediante las Resoluciones N.º 6030-2015-MP.PJFS.DFH, N.º 6233-2015-MP.PJFS.DFH, N.º 1942-2014-MP.PJFS.DFH, N.º 3436-2014-MP.PJFS.DFH, N.º 2306-2014-MP.PJFS.DFH, N.º 3558-2013-MP.PJFS.DFH, N.º 309-2012-MP.PJFS.DFH, N.º 300-2012-MP.PJFS.DFH y N.º 694-2012-MP.PJFS.DFH tampoco prueba su inocencia con respecto a las infracciones por las cuales fue hallado responsable, pues las mismas acreditan hechos distintos a los que fueron objeto de evaluación en la decisión impugnada y fueron oportunamente presentadas y analizadas en la decisión final recurrida.

- [Handwritten signature]*
13. Por lo mismo, estando ante argumentos subjetivos, carentes de sustento fáctico y jurídico, no corresponde amparar el recurso de reconsideración interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución N.º 068-2021-PLENO-JNJ.

### *[Handwritten signature]* V. CONCLUSIÓN

14. Por lo extensamente desarrollado, se tiene que la revisión de los actuados y del recurso interpuesto, permite concluir que el procedimiento ante la ODCI - Ancash y el procedimiento y decisión de la Junta Nacional de Justicia de destituir al recurrente, a través de la Resolución N.º 068-2021-PLENO-JNJ se encuentra dentro de los alcances de la normativa aplicable al caso, no existiendo irregularidad o error que invalide lo resuelto por la impugnada.

*[Handwritten initials]*

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154, inciso 3, de la Constitución Política; conforme a lo establecido en los artículos 26 y 45 - numeral 45.1, literal d) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; y estando al Acuerdo de fecha 10 de enero de 2022, adoptado por unanimidad por los señores Miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la asistencia de la Imelda Julia Tumialán Pinto, por haber actuado como miembro instructora.



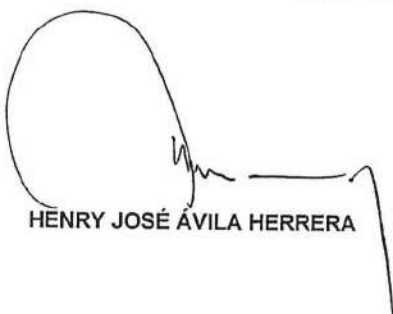


## Junta Nacional de Justicia

### SE RESUELVE:

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 068-2021- PLENO-JNJ, de 25 de agosto de 2021, interpuesto por el ex fiscal [REDACTED] por la cual fue destituido del cargo de fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacaybamba del Distrito Fiscal de Ancash; dándose por agotada la vía administrativa.

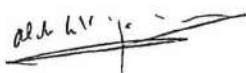
*Regístrese, comuníquese y archívese*



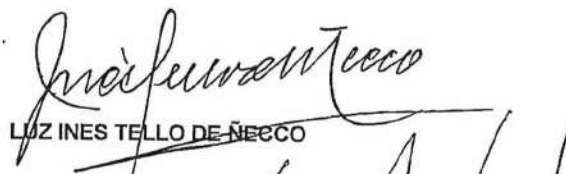
HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA



ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



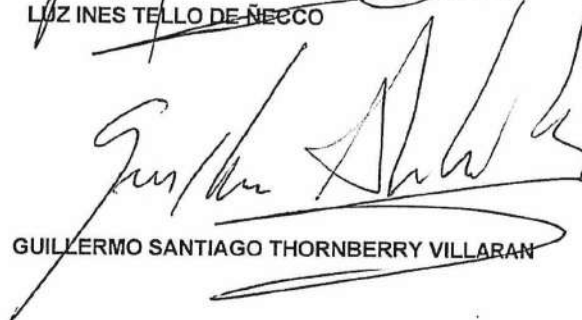
ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RIOS



LUZ INES TELLO DE NECCO



MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN